



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00707-00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID SANTOS CABALLERO
DEMANDADOS:	RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA

Revisada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma. Repasada la normatividad aplicable al caso, concretamente los consagrados en el artículo 82 y 84 del Código General Del Proceso, que expresa:

El Artículo 82, núm. 4, Código General del Proceso, "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Lo anterior, por cuanto se persigue el cobro ejecutivo de una serie de facturas de compraventa de víveres, que atienen a distintas fechas de creación y vencimiento. Sin embargo, al momento de enervarse las pretensiones, se hizo de forma globalizada por el capital y los intereses, sin individualizar las facturas y sus respectivos intereses, de acuerdo con las fechas de vencimiento.

El Artículo 82 en su numeral 10 del Código General del Proceso establece que los requisitos de la demanda; salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

Verificada la demanda objeto de estudio se observa que en el acápite de notificaciones no se informó la dirección física de la parte demandada el RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA, siendo un requisito indispensable de la demanda.

1

Así mismo, el Artículo 84 del C.G.P. establece los anexos de que debe contener la demanda. A la demanda debe acompañarse: "*(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*"

Se observa por parte del despacho que con la demanda no se acompañó el certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio del Interior del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA.

Así las cosas, y de conformidad con los numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles las demandas "Cuando no reúna los requisitos formales" y "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*", y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

CG

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f7784d7ecf79a857488b31ce07913a4ca56c401842048d4bc44a5131c04758**

Documento generado en 08/02/2024 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>